

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	38 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	182 . . . . .	180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1837, y 31 de Octubre de 1854.)

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 452.

#### Alcaldía constitucional de Baena.

Don Vicente de Pineda y Escalera,  
Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi interina presidencia adoptar la base establecida en la regla 3.ª del artículo 61 de la ley municipal vigente por ser uniforme el concepto contributivo en esta villa para hacer el reparto de contribuyentes en siete secciones con objeto de proceder al sorteo de los 57 vocales que en el corriente año han de constituir la Asamblea de asociados, he dispuesto se anuncien al público las calles que han de componer cada una de aquellas, cuya division es como sigue:

#### Primera seccion.

Comprende las calles de Plaza Constitucional, Moral, Albaicin, Barras de Oro, Calzada, Llano del Rincon, Fernando Martin, Henares, Llano del Rosario, Llano Guadalupe, Casas de Vela y Faldas del Campo.

#### Segunda seccion.

Comprende las calles Nueva, Cañada, Rosales, Cadenas, Alarcónes, Santiago, Agúndo, Frailes, Montoro, Rueda, Carderos, Horno, Arroyuelos, Vellilla alta, Palma, Vizcaino y Barbado.

#### Tercera seccion.

Comprende las calles de Galvez, Llana, Nietas, Flores, Herrador y Crespo.

#### Cuarta seccion.

Comprende las calles de Blas de Luque, Matias Amo, Juan Ariza, Alamillo, Sebastian Gomez,

Puerta de Córdoba, Benito Lastres, Alonso Garcia, Aguas, Arco Guisjarro, Barrizalejo, Magdalen, San Francisco, Llaneta, San Pedro, Baja de San Pedro, Alta de San Pedro, Toledana, Russa, Maricampapa, Zapateria, Barrio de San Juan, Plaza vieja, Alta y San Bartolomé.

#### Quinta seccion.

Comprende las calles de Alfonso XII, Lopez Sanchez, Estrella, Doctora, Plaza de Marinalba, Plaza de Arriba, Arco oscuro, Palomarejo, Barrio de Consolacion, Casas de Carmona, Puerta del Perdon, Llano de Santa Marina, Plaza de Palacio, Arco de la Villa, Tela, Travesia de la Tela y Carrera.

#### Sesta seccion.

Comprende las calles de Francisco Lopez, Arrabalejo, Puerta del Sol, Barrio de la Magdalena, Tinte, Corralas, Cantareria, Baja Molinos, Alta Molinos, Capacheros, Pavones, Francisco Dios, Barriónuevo, Barrizal, Rincon del Barrizal, Campillo, Zarco, Pajarillas y Galana.

#### Sétima seccion.

Comprende los hacendados forasteros con casa abierta en este término, y son Zuheros, Valenzuela, Castro del Rio, Doña Mencia, Bujalance, Madrid y Albendin.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 62 de la ley citada, se publica en el «Boletín oficial» de la provincia el resultado de la formacion de secciones, para que enterados los contribuyentes puedan reclamar en el término de ocho días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial.

Baena 28 de Julio de 1876.—

Vicente de Pineda.—E. Romero,  
Secretario.

Núm. 453.

#### Alcaldía constitucional de La Carlota.

Don Juan Antonio Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la junta respectiva el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1876 á 77, queda de manifiesto en esta Secretaria municipal por término de ocho días, á contar desde la publicacion del mismo, que es el plazo concedido por Real decreto de 20 de Julio último para la reclamacion de agravios por los errores que puedan haberse padecido en la aplicacion de los tantos por ciento, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

La Carlota 19 de Agosto de 1876.—Juan A. Cabello.—Evaristo Gutierrez.

Núm. 454.

#### Alcaldía constitucional de Conquista.

Don Antonio Illescas y Gutierrez,  
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, correspondiente á el año económico de 1876 á 77, queda expuesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravio en la apli-

acion del tanto por ciento, caso de haberseles inferido, pues pasado dicho plazo no serán oidos.

Conquista 17 de Agosto de 1876.—Antonio Illescas.—José Antonio del Hoyo, Secretario.

Núm. 455.

#### Alcaldía constitucional de Montalban.

Don Francisco Perez Adamuz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta poblacion, correspondiente al actual año económico, queda de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aducir las reclamaciones de agravios por los errores padecidos en la aplicacion del tanto por ciento con que se grava la riqueza imponible; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Montalban y Agosto 19 de 1876.—Francisco Perez.—P. A. D. A., José Cantillo, Secretario.

Núm. 456.

#### Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Don Antonio Fermin Delgado y Murillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, que principiarian á contarse desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan hacer los con-

tribuyentes las reclamaciones que crean oportunas, pero solo por error en la aplicacion del tanto por ciento con que está gravada la riqueza imponible.

Belalcázar 17 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Antonio Fernán Delgado y Murillo.

Núm. 457.

### Alcaldia constitucional de Cabra.

Don Francisco Güeto y Ulloa, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta localidad respectivo al actual año económico de 1876 á 77, se halla de manifiesto en su Secretaría municipal por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, en que ha tenido lugar su publicacion, y que es el plazo concedido por Real decreto de 20 de Julio último, para que los contribuyentes que se crean agraviados por errores padecidos en la aplicacion del tanto por ciento, deduzcan sus reclamaciones; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no podrán ser atendidas.

Cabra 18 de Agosto de 1876.  
—Francisco Güeto.—Rafael Arjona, Secretario.

### JUZGADOS.

Núm. 462.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

En virtud del presente se llaman por término de veinte dias á los que se crean con derecho á heredar los bienes de la difunta Doña Catalina Plata Dominguez, vecina que fué de esta ciudad, apercibidos que de no comparecer dentro de dicho término por medio de Procurador en forma haciendo ver e. que les asista, se declaran como tales á sus hijos Maria Francisca, Antonio, Manuel, Rafaela, Maria del Carmen y Maria de la Concepcion Avila y Plata, que solicitan la herencia.

Córdoba diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.  
—Valentin de Santiago Fuentes.  
—Por mandado del señor Juez, Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 469.

### Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Rafael Rada y Marin, Juez de primera instancia de Lucena y su partido etc.

Hago saber: que por el presente se llaman, citan y emplazan nuevamente á los que se crean con derecho á la herencia de Luis Aguilar y Sanchez, natural y vecino que fué de esta dicha ciudad, y falleció en la misma el dia once de Febrero del año último sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que en el término de veinte dias comparezca á deducirlo á este Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar.

Dado en Lucena á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.  
—Rafael Rada.—Por mandado de S. S., Pedro Romero.

Núm. 475.

### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Don Juan Antonio de Lara y Cano, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad, doy fé: que en los autos de tercera de mejor derecho seguidos en el mismo y por mi Escribania á instancia de Don Manuel de Lara Pedrajas y socios contra Don Antonio Benitez Criado y Don Francisco Criado Notario, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Montoro á once de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, el señor Don Manuel Fernandez Loaysa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una como demandantes Don Manuel de Lara Pedrajas, como marido de Doña Maria Gracia Criado Fernandez, y Don Juan y Doña Isabel Criado Fernandez y en su nombre el Procurador Don Bernabé de Lara, de la otra, como demandado, Don Antonio Benitez Criado, representado por el Procurador Don Rafael Escribano, y de la otra los Estrados del Juzgado, mediante la no comparencia y rebeldia de Don Francisco Criado Notario, sobre tercera de mejor derecho.

1.º Resultando que Don Antonio Benitez Criado, de esta vecindad, representado entonces por el Procurador Don Juan Garcia Lechina, incoó en este Juzgado el veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos demanda ejecutiva contra Don Francisco

Criado Notario, tambien de este domicilio, por cobro de ciento noventa y cuatro mil ciento cincuenta y dos reales que con inclusion de los réditos devengados y no satisfechos le era en deber por escrituras de seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis y treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, celebradas ante el actuario, cuyas primeras copias debidamente inscriptas en el registro de la propiedad de este partido acompañó como fundamento de su demanda.

2.º Resultando que el mismo señor Benitez con fecha cuatro de Noviembre de apuntado año de mil ochocientos setenta y dos, ó sea el citado Procurador Don Juan Garcia Lechina á su nombre, presentó otra demanda ejecutiva contra el espresado Don Francisco por cobro de ciento cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho reales que este adeudaba á su mandante como cesionario de Don Antonio Albiz y Don Melchor Osuna, acompañando con indicada demanda tres copias primordiales de escritura, dos de ellas otorgadas por el Notario Don Manuel Ruiz de Pedrajas á favor de Don Antonio Albiz, sus fechas respectivamente once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno y trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, y la otra por ante el Notario Don Luis Valseca, fechada en trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, á favor de Don Melchor Osuna, de cuyos documentos que habian sido oedidos al Benitez Criado constaba el crédito que se reclamaba.

3.º Resultando que estándose tramitando los espresados autos ejecutivos y ya en la via de apremio se presentó con fecha primero de Junio de mil ochocientos setenta y cinco por el Procurador Don Bernabé de Lara, en nombre y con poder bastante de Don Manuel de Lara Pedrajas, en concepto de marido de Doña Maria Gracia Criado Fernandez, demanda de tercera contra Don Antonio Benitez Criado y Don Francisco Criado Notario, manifestando que su representada y demás hijos de Doña Ana Fernandez Hoyo mujer del Don Francisco Criado, tenían mejor y preferente derecho que el Don Antonio Benitez para cobrar de los bienes de aquel ciento doce mil ciento cincuenta reales que la Doña Ana habia aportado en el concepto de dote y parafaterales á su matrimonio con el Don Francisco Criado, é interesando por ello en lo principal de citada demanda que las cantidades que produjeran los bienes que al Criado Notario se le vendieran por consecuencia de las apuntadas ejecuciones se depositasen y entregasen en

su día á los dichos hijos de la Doña Ana, imponiendo las costas y gastos al Don Antonio Benitez si se oponia, para todo lo cual interponia demanda de tercera de mejor derecho, ejercitando la accion personal y mista correspondiente, y por medio de otros sies que su representada era pobre en el sentido legal, ofreciendo sobre ello la oportuna justificacion: que los documentos de que intentaba valerse se encontraban en la iglesia parroquial y Juzgado municipal de esta ciudad, en el archivo general de protocolos de este partido y en los de los Notarios de esta poblacion, y por último que Doña Isabel y Don Juan Criado Fernandez, hermanos de la Doña Maria Gracia, aunque menores de edad pero mayores de catorce años estaban conformes con la espuesta demanda, pero que no teniendo representacion legal designaban al Don Bernabé de Lara por su Curador ad-litem.

4.º Resultando que provistos de Curador ad-litem los espresados menores y tramitada la pobreza, se confirió traslado de la demanda á Don Antonio Benitez y Don Francisco Criado por el termino ordinario de nueve dias, dentro del cual contestó el Benitez por medio del Procurador Don Rafael Escribano, solicitando que el Juzgado se sirviera absolver de la demanda á su representado, condenando á los actores á perpetuo silencio y en las costas, sin que la parte de Don Francisco Criado usara de su derecho, por lo que la demandante le acusó la rebeldia, y habiendola tenido por acusada se mandó notificar aquel proveido en la misma forma que el emplazamiento y que los demas se entendieran respecto del Criado con los Estrados del Juzgado.

5.º Resultando que siguiendo los autos la tramitacion ordinaria se confirió traslado para replica á los actores, quienes lo evacuaron insistiendo en lo principal en lo que tenían espuesto en su demanda y solicitando por un otro si el recibimiento á prueba.

6.º Resultando que conferido traslado á los demandados para duplica el Don Antonio Benitez lo evacuó reproduciendo lo espuesto en su contestacion y manifestando por un otrosi que no tenia inconveniente en que se recibieran los autos á prueba, sin que duplicara el otro demandado Criado Notario, por lo que se recibió el expediente á prueba por el término de veinte dias comunes á las partes.

7.º Resultando que en el periodo probatorio los actores han traído á los autos una copia de escritura de dote confesada otorgada el diez de Julio de mil ochocientos

cuarenta y seis ante el Notario Don Santos Valseca, de la que aparece que Don Francisco Criado declara que al contraer su matrimonio en diez y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro con la Doña Ana Fernandez, llevó esta en dote bienes por valor de sesenta y ocho mil setecientos diez reales, y tambien han presentado copia de la escritura de cesion que el veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho formalizó Maria Isabel Hoyo Fimia, en favor de sus hijos Juan y Ana Fernandez Hoyo, de la que consta que esta recibió por ese concepto varias fincas importantes, con inclusion de un capital de censo de setecientos reales que afectaba una de ellas, sesenta y cinco mil ochocientos noventa y nueve reales, habiendo justificado por medio de testigos que de todos los bienes que Doña Ana Fernandez Hoyo aportó á su matrimonio y heredó durante el mismo, solo quedaron á su muerte una casa en la calle Cordoba de esta poblacion, por haberse enagenado los demás.

8.º Resultando que la parte de Don Antonio Benitez Criado, utilizando dicho periodo ha justificado la legitimidad de los créditos origen de las ejecuciones autos mencionadas, trayendo á los autos testimonio literal de las escrituras donde constan aquellos, así como las transferencias á su favor por Don Antonio Albiz y Don Melchor Osuna, habiendo tambien traído la copia de otra segunda escritura de dote confesada otorgada por Don Francisco Criado á favor de su esposa la Doña Ana Fernandez con fecha ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, ante el Notario Don Miguel Madueño, relativa á los mismos bienes con corta diferencia que constan de la celebrada ante Don Santos Valseca de diez de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis, y de la de cesion de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho de que ya se ha hecho expresion; sin que el demandado Criado Notario haya articulado ninguna.

9.º Resultando que habiendo espirado el termino de pruebas y unidas á los autos las practicadas se mandaron entregar estos á las partes por su origen para alegar de bien probado, cuyo trámite han utilizado los actores y el demandado Don Antonio Benitez Criado, reproduciendo cada cual la pretension que tenia sujeta en la demanda y contestacion, no habiendo el otro demandado Don Francisco Criado usado de ese derecho, por lo que se mandó traer el esponente á la vista con citacion.

1.º Considerando que el privi-

legio concedido á la mujer para ser reintegrada de su dote con preferencia á los demás acreedores del marido solo procede, conforme á lo dispuesto en la ley veinte y tres, título trece de la partida quinta, habiéndose constituido aquella antes de la celebracion del matrimonio y constando su entrega en legal forma, pues si esta no se justifica más que por escritura de confesion del marido otorgada despues del matrimonio, aunque es bastante prueba contra él, no tiene fuerza contra terceros acreedores que hayan tratado de buena fé, á los cuales por consiguiente no se puede perjudicar.

2.º Considerando que ningunas de las espresadas circunstancias ha concurrido en el caso actual, ya por que las escrituras de diez de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres fueron otorgadas constante matrimonio, ya por que no se ha justificado la efectiva entrega de la dote.

3.º Considerando que la prueba testifical practicada por la parte demandante, que tiene alguna relacion con este último extremo, no acredita que tuviese efecto dicha entrega, puesto que está limitada á demostrar que de los bienes que Doña Ana Fernandez Hoyo aportó á su matrimonio con Don Francisco Criado y heredó durante aquel, solo quedaba una casa por haberse enagenado los demás, pero sin determinar qué clase de bienes fueran estos y si en efecto fueron entregados al marido.

4.º Considerando que la sentencia del Tribunal Supremo de veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, que se invoca por los demandantes, por la que se declara que la doctrina de que la Dote confesada no tiene fuerza mas que para perjudicar al marido, debia entenderse cuando hubiere motivo fundado para creer que la confesion se habia hecho en fraude de terceros acreedores, no es aplicable al caso presente, toda vez que dicha sentencia ha sido desvirtuada con repeticion por otras del mismo Tribunal que establecen la doctrina que queda consignada, aparte de que un solo fallo no forma jurisprudencia.

5.º Considerando que por los fundamentos espuestos, los bienes que Doña Ana Fernandez Hoyo recibió por escritura de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, como incluidos en la escritura de dote confesada celebrada por su marido Don Francisco Criado Notario en ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres, estan comprendidos en la doctrina legal espresada.

6.º Considerando que aun en el caso de atenerse exclusivamente respecto á estos bienes á la espresada escritura de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho tampoco podia estimarse la tercera propuesta por no haberse probado que doña Ana Fernandez se los entregase á su marido señaladamente para que los administrase como los Dotales, y segun lo dispuesto en la Ley diez y siete, título once de la partida primera, para que el señorío de los bienes parafernales de la mujer pase durante el matrimonio al marido y pueda por consiguiente exigirse á este la responsabilidad que aquella Ley impone relativamente á dichos bienes, es indispensable probar que la muger se los entregó señaladamente y con intencion que los poseyera y administrara como los Dotales, pues que en caso contrario y en el de dudarse si se realizó ó nó la entrega siempre finca la muger por señora de ellos.

7.º Considerando como consecuencia de lo expuesto, que no es procedente bajo ningun concepto estimar la demanda de tercera deducida en los presentes autos.

8.º Considerando que las pruebas que la parte demandante ha traído á este pleito hacen ver que no lo ha promovido temerariamente, por lo que es improcedente la imposicion de las costas á aquella.

Vistas las Leyes veinte y tres y treinta y tres, título trece, partida quinta, diez y siete, título once, y octava, título veinte y dos de la partida tercera, y las sentencias del Tribunal Supremo de tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos, veinte y siete de Junio, diez y seis de Setiembre y veinte y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete y veinte y tres de Mayo y veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro;

Fallo, que debo absolver y absuelvo á don Antonio Benitez Criado y á don Francisco Criado Notario, de la tercera propuesta por don Manuel de Lara Pedrajas, legitimo esposo de doña Maria Gracia Criado Fernandez, y don Bernabé de Lara Cerro Procurador, como curador adlitem de doña Isabel y don Juan Criado Fernandez.

Así por esta mi sentencia, que además se notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Fernandez Loaysa.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste y remiir al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma, pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Antonio de Lara.

Núm. 433.

Direccion general de contribuciones.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Almo. Señor: S. M. el Rey (que Dios guarde,) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de que la Ley de Presupuestos para el actual año económico ha hecho caso omiso de lo propuesto en el artículo 13 del Proyecto de ley presentado á las Cortes, acerca de los débitos del Empréstito de 175 millones; ha tenido á bien resolver.

1.º Que quede sin efecto la orden telegrafica de este Ministerio de 26 de Abril último, por la que se suspendió la recaudacion de los descubiertos del Empréstito.

2.º Que prosiga la cobranza de los débitos que resulten por el referido concepto, segun el estado en que se hallaba la recaudacion á la fecha en que fué suspendida; y

3.º Que continúe subsistente la orden telegrafica de 17 de Abril suspendiendo el cobro de las cuotas impuestas á súbditos extranjero», hasta que se disponga otra cosa en contrario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y este Centro Directivo lo trasladado á V. S. para su exacto cumplimiento, á cuyo efecto deberá dar á la preinserta disposicion la conveniente publicidad; avisando V. S. el recibo á la mayor brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1876.

—El Director general.

Sr. Jefe de la Administracion económica de....

# Universidad literaria de Sevilla.

## ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de instrucción pública respectiva en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que correspondiera la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotación.		Retribuciones.	Casa ó asignación para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Material.			
Canarias.	Guia.	De niños.	Elemental.	1100 »	400 »	»	»	»
Sevilla.	Guillena.	id.	id.	825 »	206 25	182 50	»	Municipales.
id.	Luisiana.	id.	id.	625 »	156 25	No están concertadas.	»	id.
id.	Marinaleda.	id.	id.	625 »	206 25	id.	»	id.
Huelva.	Almonaster la Real.	De niñas.	id.	446 50	104 12	Se ignoran.	Tiene.	id.

Sevilla 17 de Agosto de 1876.—El lector, Bedmar.

### ANUNCIOS.

**GUIA DE APREMIOS**  
POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES, PROPIOS, ARBITRIOS Y PÓSITOS.

Su autor  
**D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,**  
Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras.

Condiciones económicas y advertencias.

Forma un tomo en 4.º prolongado, de buen papel y esmerada impresión, de 160 á 200 páginas.

Su precio dos pesetas, tanto en Madrid como en provincias.

Los envíos se servirán «certificados», siempre que al hacer los pedidos se acompañe su importe en libranzas, letras de fácil cobro ó sellos de franqueo, con un real de aumento, y 20 céntimos de peseta más cuando se remitan sellos, por el quebranto que se sufre en el cambio.

Los pedidos se dirigirán á Don José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

### ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por

D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy más necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

### Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

### TEATRO PRINCIPAL.

Se venden todos los aparatos del alumbrado de petróleo que ha servido hasta el día en el Teatro principal. También se venden las butacas y sillas que se encuentran en buen estado de conservación. Se tratarán con su dueño D. Manuel García Loyera, calle de Letrados número 18.

### A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas

de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

**Arrendamiento.** De a propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Sajar, se arriendan las fincas siguientes:

El cortijo nombrado Villaverde la Beja, situado en la campiña de esta ciudad, con 245 fanegas y 9 celemines de tercio.

La hoja llamada de Valdecañas en el cortijo del Fontanar, término de Santa Eula, compuesta en totalidad de 237 fanegas y 4 celemines de tierra de buena calidad y con excelente aguadero, casa y oficinas para la labor.

Y un granero perfectamente acondicionado en la casa núm. 6, de la calle del Silencio de esta ciudad.

Para tratar y facilitar antecedentes D. Agustín Gallego, plazuela de San Juan núm. 2. s6-3

**Papel pauteado gráfico.** método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para test. en las escuelas de instrucción primaria: se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle San Fernando núm. 34.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.